

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ067176

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 59/2024, de 22 de enero de 2024

Sala de lo Civil

Rec. n.º 614/2021

SUMARIO:

Condiciones generales de la contratación: cláusulas abusivas. Concepto de consumidor cuando se celebra un contrato con finalidad mixta o doble (consumo y empresa). Control de inclusión o incorporación cuando el adherente es empresario.

La **noción de consumidor** resulta problemática cuando los bienes o servicios contratados se destinan a fines mixtos, es decir, a satisfacer necesidades personales, pero también a actividades comerciales o profesionales. La regulación no contempla específicamente este supuesto, por lo que cabría plantearse varias soluciones: que el contratante siempre es consumidor (pues a veces usa el bien o servicio para fines personales); que nunca lo es (ya que lo usa para fines profesionales); o que lo será o no en atención al uso preponderante o principal.

El contratante es consumidor si el destino comercial es marginal en comparación con el destino privado; es decir, no basta con que se actúe principalmente en un ámbito ajeno a la actividad comercial, sino que es preciso que el uso o destino profesional sea mínimo (insignificante en el contexto global de la operación de que se trate).

La exclusión de la cualidad de consumidores en los demandantes hace improcedente la realización de los controles de transparencia material, según reiterada y uniforme jurisprudencia. Sólo resulta posible en el caso presente efectuar el control de inclusión o de incorporación.

El **control de inclusión o de incorporación** supone el cumplimiento por parte del predisponente de una serie de requisitos para que las condiciones generales queden incorporadas al contrato. Mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato.

PRECEPTOS:

Directiva 93/13/CEE (Cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores).

Directiva 2011/83/UE (derechos de los consumidores), considerando 17.

Ley 7/1998 (Condiciones Generales de la Contratación), arts. 5 y 7.

RDLeg. 1/2007 (TRLGDCU), art. 3.

PONENTE:

Don José Luis Seoane Spiegelberg.

Magistrados:

Don FRANCISCO MARIN CASTAN

Don MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN

Don JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 59/2024

Fecha de sentencia: 22/01/2024

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 614/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 16/01/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Procedencia: AUD. PROVINCIAL DE CÁCERES, SECCIÓN 1.ª

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

Sentencia de señalamiento adicional

Transcrito por: EAL

Nota:

CASACIÓN núm.: 614/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 59/2024

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 22 de enero de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por la entidad Caja Rural de Extremadura, representada por el procurador D. Carlos Alejo Leal López, bajo la dirección letrada de D.ª Teresa Viñuelas Zahínos, contra la sentencia n.º 693/2020, de 16 de septiembre, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres, en el recurso de apelación n.º 493/2019, dimanante del procedimiento de juicio ordinario n.º 1592/2017 del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 bis de Cáceres. Ha sido parte recurrida D.ª Santiago y D. Mariano, representados por la procuradora D.ª Guadalupe Sánchez-Rodilla Sánchez, bajo la dirección letrada de D. Enrique Pont Sanguino.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. *Tramitación en primera instancia*

La representación procesal de D.ª Santiago y D. Mariano interpuso demanda de juicio ordinario contra la entidad Caja Rural de Extremadura, que fue repartida al juzgado de primera instancia n.º 5 bis de Cáceres, dio lugar al procedimiento de juicio ordinario n.º 1592/2017 y finalizó con la sentencia n.º 292/2019, de 13 de febrero, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Que debo ESTIMAR Y ESTIMO la demanda formulada por DOÑA Santiago y DON Mariano representados por el Procurador de los Tribunales DOÑA GUADALUPE SÁNCHEZ-RODILLA SÁNCHEZ y asistida del Letrado Don Enrique Pont Sanguino y como demandado CAJA RURAL DE EXTREMADURA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Leal López y asistida del Letrado Sra. Viñuelas Zahíno, y en su virtud: Declaro la nulidad de la estipulación que establece, en el contrato de préstamo del que se deriva la presente demanda, el límite a las revisiones del tipo de interés de un mínimo aplicable de un cuatro con

cero cincuenta por ciento (4,50%) nominal anual y de un máximo de un dieciséis por ciento (16,00%) nominal anual, y cuyo tenor literal es; "3.- LÍMITES A LA VARIACIÓN DE TIPO DE INTERÉS APLICABLE. Con independencia del tipo de interés resultante por la aplicación de la variabilidad a que se refieren los puntos anteriores, las partes establecen los límites siguientes a los tipos de interés aplicables: TIPO MÁXIMO DE INTERÉS: DIECISÉIS por ciento nominal anual. TIPO MÍNIMO DE INTERÉS: CUATRO COMA CINCUENTA por ciento nominal anual." Condono a la entidad demandada a eliminar dicha condición general del contrato de préstamo formalizado mediante escritura del 13 de abril de 2007, por el Notario de Cáceres, Don José Epifanio Ladero Acosta, con el número 663 de su protocolo, y que es objeto de esta demanda. Condono a la entidad demandada a que proceda a la devolución de todas las cantidades que los actores hayan pagado de más por aplicación de la cláusula suelo-techo cuya anulación aquí se interesa y hasta el momento en que de forma efectiva deje de aplicarse por la demandada la reiterada cláusula suelo-techo, realizándose el cálculo de los intereses cobrados de más, restando al interés efectivamente cobrado, el interés que resultaría vigente sin lo invalidado, conforme a lo establecido en el crédito hipotecario suscrito entre las partes litigantes. Con imposición de costas a la parte demandada".

Segundo. Tramitación en segunda instancia

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Caja Rural de Extremadura. La representación de D.^a Santiago y D. Mariano se opuso al recurso.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres, que lo tramitó con el número de rollo 493/2019, y tras seguir los correspondientes trámites, dictó la sentencia n.º 693/2020, de 16 de septiembre, con el siguiente fallo:

"Que, desestimando el Recurso de Apelación interpuesto por la representación procesal de CAJA RURAL DE EXTREMADURA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, contra la Sentencia 292/2.019, de trece de Febrero, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Cinco Bis de los de Cáceres en los autos de Juicio Ordinario seguidos con el número 1.592/2.017, del que dimana este Rollo, debemos CONFIRMAR y CONFIRMAMOS la indicada Resolución, con imposición a la parte apelante de las costas de esta alzada".

Tercero. Interposición y tramitación del recurso de casación

1.- La representación procesal de Caja Rural de Extremadura interpuso recurso de casación. Los motivos del recurso de casación fueron:

"Motivo primero: por el cauce del artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, infracción del artículo 1.3 de la ley 26/1984, de 19 de julio, hoy art. 3 de Real decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre y la doctrina de la Sala primera del Tribunal Supremo sobre el concepto de consumidor (sentencia nº 550/2019 de 18 de octubre, sts 30/2017, de 18 de enero, sts 8/2018, de 10 de enero o nº 230/2019, de 11 de abril)".

"Motivo segundo: por el cauce del artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, infracción de arts. 5 y 7 de la Ley General de Condiciones Generales de contratación y de la doctrina de la Sala primera del Tribunal Supremo sobre sobre la improcedencia de los controles de transparencia y abusividad en contratos con condiciones generales de la contratación en que el adherente no es consumidor (sentencias 367/2016, de 3 de junio; 30/2017, de 18 de enero; 41/2017, de 20 de enero; 57/2017, de 30 de enero; 587/2017, de 2 de noviembre; 639/2017, de 23 de noviembre; 414/2018, de 3 de julio; y 230/2019, de 11 de abril)".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de las representaciones procesales indicadas en el encabezamiento, mediante auto de esta Sala de 2 de noviembre de 2022 se admitió el recurso de casación y se acordó dar traslado a la parte recurrida personada para que formalizara su oposición.

3.- La parte recurrida se opuso al recurso.

4.- Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 16 de enero del presente, fecha en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resumen de hechos relevantes

1.- D.^a Santiago y D. Mariano, cónyuges, casados entre sí y con régimen económico-matrimonial de sociedad de gananciales, como parte prestataria e hipotecantes-deudores, por un lado; y por otra parte la entidad Caja Rural de Extremadura, como parte prestamista, suscribieron un préstamo con garantía hipotecaria formalizado mediante escritura de 13 de abril de 2007, por un capital de 45.000 euros, con la finalidad de comprar una finca urbana (pp. 5 y 6 de la escritura); en el que se pactó un plazo de amortización de 25 años, a satisfacer mediante cuotas mensuales; con un primer tramo de remuneración de interés fijo del 4,75%, hasta el día 13 de octubre de 2007; y desde esta fecha mediante interés variable, referenciado al índice Euribor a un año más 0,75 puntos. La garantía hipotecaria se constituyó sobre la vivienda habitual de los demandantes.

2.- En la cláusula tercera bis de la referida escritura, que lleva por título "Tercera-bis: TIPO DE INTERÉS VARIABLE", escrito con letra negrilla y subrayado, se incluyeron, entre otras, las siguientes estipulaciones, obrantes a los folios 15 y 16 de la misma (los resaltados obedecen a la transcripción literal del texto original de la escritura):

"Con independencia del tipo de interés resultante por la aplicación de la variabilidad a que se refieren los puntos anteriores, las partes establecen los límites siguientes a los tipos de interés aplicable[s]:

"TIPO MÁXIMO DE INTERÉS; DIECISÉIS por ciento nominal anual.

"TIPO MÍNIMO DE INTERÉS; CUATRO COMA CINCUENTA por ciento nominal anual".

3.- Consta al documento n.º 2 del escrito de contestación a la demanda, consistente en consulta de movimientos de la cuenta bancaria del Sr. Mariano, que, en la misma fecha de formalización del préstamo, 13 de abril de 2007, del capital prestado, dispuso de 18.000 euros en concepto de "SEÑAL LOCAL".

4.- Consta al documento n.º 5 del escrito de contestación a la demanda, informe de la entidad demandada, firmada por D. Torcuato, datado en Cáceres el 3 de junio de 2008, titulado "INFORME OPERACIÓN DE ACTIVO DE CÁCERES URB.", en el que se informa favorablemente la concesión a los demandantes de un préstamo por importe de 15.000 euros con la finalidad de "(p)uesta en marcha de un negocio dedicado a la venta de productos cárnicos".

El apartado de dicho informe titulado "GARANTÍAS" es del siguiente tenor:

"Como garantía nos ofrecen su vivienda hipotecada con nosotros en 45.000€ en la CALLE000, que tiene plaza de garaje y trastero (...)".

El apartado de dicho informe titulado "HISTORIAL CREDITICIO Y COMERCIAL" es del siguiente tenor:

" Mariano trababa como especialista agrícola en la elaboración de quesos para la firma Explotación la Jarilla C.B., donde prestó sus servicios desde el 10/02/1997. Anteriormente había estado trabajando en el mismo puesto para otra empresa. Actualmente se encuentra en desempleo cobrando cerca de 700€/mes y observando el buen desarrollo de las obras que están realizando en el local. Santiago por su parte ahora no tiene actividad, por atender al hijo que tienen en común, pero en cuanto pueda volverá a trabajar. Esto ya es un hecho, pues está trabajando (aunque sea media jornada) en Retales Manolo desde hace varios meses (noviembre 07)".

El apartado de dicho informe titulado "GENERACIÓN DE FONDOS" es del siguiente tenor:

"En cuanto a su generación de fondos diremos que como hemos comentado anteriormente tienen unos ingresos que rondan actualmente los 1.100€ (700€ desempleo más 400€ de la nómina de Santiago). Evidentemente esto cambiará una vez [abran] el local de negocio".

5.- Mediante escritura de 11 de agosto de 2008, las partes suscribieron un nuevo préstamo hipotecario, por importe de 20.000 euros, interviniendo los demandantes como parte prestataria y la entidad demandada como parte prestamista, que tuvo por objeto la "FINANCIACIÓN DE ACTIVOS FIJOS" (p. 6 de la escritura).

6.- La representación de D.^a Santiago y D. Mariano interpuso demanda de juicio ordinario contra la entidad Caja Rural de Extremadura, en la que ejerció una acción de nulidad respecto de las referidas cláusulas suelo y techo contenidas en la escritura de 13 de abril de 2007. En la demanda se hace constar (p. 6 y 36) que "(p)arte del crédito se destinó a la adquisición de un local comercial donde se ejerció durante un tiempo la actividad de carnicero por parte del Sr. Mariano".

7.- El juzgado de primera instancia estimó íntegramente la demanda e impuso las costas procesales a la entidad demandada, al considerar, en síntesis, que el préstamo controvertido, formalizado mediante escritura de 13 de abril de 2007, fue suscrito por los demandantes como personas naturales, en su propio nombre y derecho, tenían

la condición de consumidores, la hipoteca se constituyó sobre su vivienda familiar y el préstamo fue contratado al margen de su actividad profesional.

8.- Caja Rural de Extremadura interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, al que se opusieron los demandantes. La Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación y con argumentos sustancialmente coincidentes a los exteriorizados por la sentencia de primera instancia, razonó que el solo hecho de que el préstamo se destinara a la compra de un local comercial no elimina la condición de consumidor de los demandantes.

9.- La entidad demandada ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, al que se ha opuesto la representación de los demandantes.

11.- El recurso de casación denuncia la infracción del concepto de consumidor en relación con los artículos 3 del texto refundido de la Ley General para la defensa de consumidores y usuarios (TRLGDCU), y 5 y 7 de la LCGC; y la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que interpreta dicho concepto.

Segundo. Admisibilidad del recurso de casación interpuesto

1.- La parte demandante, y aquí recurrida, se ha opuesto a la admisión del recurso de casación.

2.- Sin embargo, no concurre causa de inadmisión del recurso, puesto que presenta interés casacional por contradicción con nuestra jurisprudencia, identifica la infracción legal cometida y argumenta cómo se ha producido tal infracción, siendo la discrepancia fundamentalmente jurídica; en efecto, el recurso puede ser resuelto sin modificar la base fáctica fijada en la instancia.

Tercero. Estimación del recurso de casación. Concepto de consumidor. Contratos con finalidad mixta

1.- La cuestión relativa a la apreciación o exclusión de la condición de consumidor en los contratos que persiguen una doble finalidad ha sido ya analizada por la Sala en anteriores ocasiones, como en nuestra sentencia 873/2022, de 9 de diciembre. Al criterio fijado en esta sentencia y en otras que la han sucedido nos remitimos.

2.- La noción de consumidor resulta problemática cuando los bienes o servicios contratados se destinan a fines mixtos, es decir, a satisfacer necesidades personales, pero también a actividades comerciales o profesionales. El art. 3 TRLGDCU no contempla específicamente este supuesto, por lo que cabría plantearse varias soluciones: que el contratante siempre es consumidor (pues a veces usa el bien o servicio para fines personales); que nunca lo es (ya que lo usa para fines profesionales); o que lo será o no en atención al uso preponderante o principal.

A su vez, la Directiva 2011/83/UE, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, que modificó las Directivas 93/13/CEE y 1999/44/CE, tampoco aborda expresamente este problema en su articulado. Pero en su considerando 17 aclara que, en el caso de los contratos con doble finalidad, si el contrato se celebra con un objeto en parte relacionado y en parte no relacionado con la actividad comercial de la persona y el objeto comercial es tan limitado que no predomina en el contexto general del contrato, dicha persona deberá ser considerada como consumidor.

3.- Este problema ha sido abordado, entre otras, en las sentencias de esta sala 224/2017, de 5 de abril, 26/2022, de 18 de enero, y 479/2022, de 14 de junio, que, ante la ausencia de una norma expresa en nuestro Derecho nacional, consideraron adecuado seguir el criterio interpretativo establecido en el citado considerando 17 de la Directiva 2011/83/UE, que además coincide con la jurisprudencia comunitaria. En el mismo sentido, más recientemente, sentencias 969/2023, de 19 de junio, y 1609/2023, de 11 de noviembre.

Así, en la STJCE de 20 de enero de 2005 (asunto C-464/01, Gruber) se consideró que el contratante es consumidor si el destino comercial es marginal en comparación con el destino privado; es decir, no basta con que se actúe principalmente en un ámbito ajeno a la actividad comercial, sino que es preciso que el uso o destino profesional sea mínimo ("insignificante en el contexto global de la operación de que se trate", en palabras textuales de la sentencia).

Y posteriormente, la STJUE de 25 de enero de 2018, C-498/16, Schrems, ha reiterado la doctrina de la sentencia del caso Gruyer, al decir:

"32. Por lo que respecta, más concretamente, a una persona que celebra un contrato para un uso que está relacionado parcialmente con su actividad profesional y que, por tanto, tan sólo es parcialmente ajeno a ésta, el Tribunal de Justicia ha considerado que podría ampararse en dichas disposiciones únicamente en el supuesto de que el vínculo de dicho contrato con la actividad profesional del interesado fuera tan tenue que pudiera considerarse

marginal y, por tanto, sólo tuviera un papel insignificante en el contexto de la operación, considerada globalmente, respecto de la cual se hubiera celebrado el contrato (véase, en este sentido, la sentencia de 20 de enero de 2005, Gruber, C-464/01, EU:C:2005:32 , apartado 39)".

4.- En consecuencia, a los efectos de la Directiva 93/13/CEE y del TRLGDCU, en aquellas circunstancias en las que existan indicios de que un contrato persigue una doble finalidad, de tal forma que no resulte claramente que se ha llevado a cabo de manera exclusiva con un propósito ya sea personal, ya sea profesional, el criterio del objeto empresarial mínimo o insignificante ofrece una herramienta para determinar si el adherente ha intervenido en el contrato como consumidor o como profesional.

5.- En el caso sometido a nuestra consideración por mor del recurso de casación de la entidad financiera demandada, el capital prestado por importe de 45.000 euros se destinó a la compra de un local comercial con el propósito de que el demandante Sr. Mariano realizara la actividad empresarial de carnicería, como así efectivamente sucedió y como se reconoce, al menos parcialmente, en la demanda (pp. 6 y 36). Es un indicio objetivo, revelador del destino profesional de dicho préstamo, el hecho de que apenas unos meses después de la concesión del primer préstamo hipotecario objeto de este recurso, con una evidente congruencia temporal, los demandantes suscribieron con la demandada un segundo préstamo hipotecario, por importe de 20.000 euros, que tenía precisamente por finalidad la puesta en marcha de dicho negocio de carnicería, en orden a la adaptación del local comercial adquirido y la compra de mobiliario apropiado para el mismo; por lo que la solicitud y concesión de este segundo préstamo hipotecario, en tan reducido lapso de tiempo (entre el 13 de abril de 2007 y el 11 de agosto de 2008), no hace sino reforzar el uso o destino preeminentemente profesional del primer préstamo.

Con esa base fáctica, que no puede ser alterada en casación, la distribución del capital prestado revela que la operación tuvo una finalidad exclusivamente empresarial, por lo que no puede reconocerse a los demandantes la cualidad legal de consumidores, en los términos antes expuestos, motivo por el que procederemos a estimar el recurso de casación y a anular la sentencia de la Audiencia Provincial.

Cuarto. Estimación del recurso de apelación de la entidad demandada. Control de incorporación cuando el adherente es empresario

1.- La exclusión de la cualidad de consumidores en los demandantes hace improcedente la realización de los controles de transparencia material, según reiterada y uniforme jurisprudencia de esta sala (sentencias 367/2016, de 3 de junio; 30/2017, de 18 de enero; 41/2017, de 20 de enero; 57/2017, de 30 de enero; 587/2017, de 2 de noviembre; 639/2017, de 23 de noviembre; 414/2018, de 3 de julio; y 230/2019, de 11 de abril, entre otras). Sólo resulta posible en el caso presente efectuar el control de inclusión o de incorporación.

2.- El control de inclusión o de incorporación supone el cumplimiento por parte del predisponente de una serie de requisitos para que las condiciones generales queden incorporadas al contrato. Mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato.

Quinto. Costas procesales y depósitos

1.- La estimación de los recursos de casación y de apelación de la entidad demandada determina que no realicemos una mención especial sobre las costas procesales derivadas del mismos; e imponemos a la parte demandante el pago de las costas procesales de primera instancia, dada la desestimación íntegra de la demanda.

2.- Acordamos devolver a la demandada recurrente los depósitos constituidos para interponer los recursos de casación y de apelación.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por la entidad Caja Rural de Extremadura contra la sentencia n.º 693/2020, de 16 de septiembre, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres, en el recurso de apelación n.º 493/2019, que casamos y anulamos.

2.º- Estimar el recurso de apelación interpuesto por la entidad Caja Rural de Extremadura, contra la sentencia 292/2019, de 13 de febrero, del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 bis de Cáceres, dictada en el juicio

ordinario nº. 1592/2017, que revocamos íntegramente y dejamos sin efecto jurídico alguno; y en su lugar, desestimamos la demanda de D.ª Santiago y D. Mariano.

3.º- No hacer mención especial sobre las costas procesales de los recursos de casación y de apelación interpuestos por el demandante y condenar a la parte demandante al pago de las costas procesales de primera instancia.

4.º- Acordar la devolución de los depósitos constituidos para la interposición de los recursos de apelación y de casación.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.